



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

20 3

MGTS ANA EN CARA SIG
Primera Edición de la
Compartición de José Piñero JMS

**REGLAMENTO PARA LA
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
EN LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES
NACIONALES**





Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

Índice

MGS ANA BALBUENA
 DIRECTORA GENERAL DE ASSESORIA JURIDICA
 CONVENIO DE ASSESORIA JURIDICA

J
 R

MARCO NORMATIVO	1
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Participación pública y consulta previa e informada.....	4
Requisitos de la Información.....	4
Asignación de costos.....	4
Disposiciones de aplicación interna del Reglamento	5
TÍTULO II	
PROCEDIMIENTO E INSTRUMENTOS	
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	6
CAPÍTULO 1. FICHA DE PROYECTO	7
CAPÍTULO 2. PROYECTOS TIPO 4.....	7
CAPÍTULO 3. Evaluación Ambiental Expeditiva (Proyectos Tipo 1, 2 y 3).....	8
CAPÍTULO 4. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)	8
Procedimiento	8
Contenidos.....	9
40.1. Descripción del Proyecto	9
40.2 Análisis de alternativas.....	10
40.3. Encuadre legal y reglamentario	11
40.4. Características Ambientales	11
40.5. Impactos Ambientales	12
40.6. Medidas de Mitigación.....	13
40.7. Plan de Gestión Ambiental (PGA) y Plan de Monitoreo:	13
CAPÍTULO 5. INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA)	14
Procedimiento	14
Contenidos	15
45.1. Descripción del Proyecto	15
45.2. Encuadre legal y reglamentario	16
45.3. Características Ambientales	16
45.4. Impactos ambientales.....	16
45.5. Medidas de Mitigación.....	17
45.6. Plan de Gestión Ambiental (PGA).....	17
CAPÍTULO 6. INFORME MEDIOAMBIENTAL (IMA).....	18
Procedimiento	18
Contenidos	18
49.1. Descripción del Proyecto	18
49.2. Encuadre legal y reglamentario	19
49.3. Descripción del Sitio.....	19
49.4. Impactos ambientales.....	19
49.5. Medidas de Mitigación.....	19
CAPÍTULO 7. Supervisión Ambiental	20
CAPÍTULO 8. Diagnostico Ambiental de Servicios e Infraestructuras Preexistentes	20
TÍTULO III	
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	22



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ANEXOS

MGTS. ANA BALABISIC
Dirección Nacional de
Conservación de Áreas Protegidas

ANEXO I: Acrónimos y Definiciones

ANEXO II: Procedimiento (esquema)

ANEXO III: Ficha del Proyecto

ANEXO IV: Tipologías de Proyectos (Tipo 1, 2, 3 y 4)

**ANEXO V: Guía para la Elaboración de Anexos Técnicos
(Proyectos Tipo 4)**

ANEXO VI: Evaluación Ambiental Expeditiva



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ACRÓNIMOS Y DEFINICIONES

MCTS ANA BALABUSIC
Directora Regional
Conservación de Áreas Protegidas

A los efectos del presente Reglamento se utilizan los siguientes acrónimos:

APN: ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

AP: Área Protegida.

DNCAP: Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas.

ITR: Instancia Técnica Regional (Delegación Técnica Regional y/o Coordinación Técnica Regional).

HD: Honorable Directorio.

A los efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

Ambiente: es el entorno vital, el conjunto de componentes y procesos físicos, biológicos, sociales y culturales que interactúan entre sí de manera sistémica.

Anexo Técnico: documento completado y presentado por las Intendencias a fin de acreditar que un Proyecto se encuadra en la Tipología 4. El modelo de sus contenidos generales y específicos se presenta en el Anexo V de este Reglamento.

Área de Influencia: comprende el territorio o medio receptor en el cual pueden manifestarse efectos directos o indirectos del Proyecto debido a cadenas causa-efecto o cadenas causales complejas que pueden producirse en diferentes plazos de tiempo, en forma difusa o concentrada como consecuencia de la acción a lo largo del tiempo de uno o más procesos ambientales que pueden actuar en forma independiente, concurrente o sinérgica.

Área Operativa: comprende la porción del medio receptor comprendido dentro del Área de Influencia en el cual se ejecutan las acciones principales y complementarias del Proyecto. En ella se concentran los impactos ambientales producidos en forma directa e inmediata por lo cual requiere un mayor conocimiento detallado de su situación en el diagnóstico ambiental o línea de base.

Auditoría Ambiental: herramienta que permite analizar la gestión ambiental de la APN con relación a la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Categoría de Estudio Ambiental: definida por la tipología de Proyecto y la sensibilidad del medio receptor en el cual se desarrolla. Las categorías de estudios ambientales propuestos por este Reglamento son: Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Informe de Impacto Ambiental



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTT ANA B. ZARBUSIC
DIRECTORA GENERAL
CORRESPONDIENTE DE AMBIENTE Y PARQUES NACIONALES

(IIA) e Informe Medioambiental (IMA). Cada categoría de Estudio Ambiental tiene un procedimiento de realización diferente detallado en el Título II de este Reglamento.

Comisión Evaluadora: conjunto de especialistas convocados y designados ad hoc por la APN, para analizar técnicamente un Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Proponente de un Proyecto en particular. Su designación es limitada temporalmente a un Proyecto y su costo de funcionamiento y los honorarios de los especialistas deberán ser costeados por el proponente del Proyecto.

Estudio Ambiental: documento técnico que compendia el análisis ambiental realizado sobre un Proyecto, identificando a partir del marco normativo, la línea de base ambiental y las características del Proyecto, los impactos significativos positivos y negativos y las medidas de mitigación necesarias. Este instrumento sirve para la toma de decisiones dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): estudio técnico-científico a ser presentado por el proponente de un Proyecto que pueda tener o tiene alta incidencia en el medio ambiente y que la APN califique como tal.

Evaluación Ambiental Expositiva (EAEx): evaluación realizada por la APN, para obtener en forma rápida y sencilla un diagnóstico preliminar de las principales interrelaciones entre el Proyecto (según datos incluidos por el Proponente en la Ficha de Proyecto) y el medio receptor en función de la tipología de Proyecto y su riesgo ambiental y la sensibilidad del medio receptor. En base a ella se determina la categoría de estudio ambiental que le corresponde al Proyecto.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): procedimiento técnico administrativo para la identificación, predicción y la evaluación de impactos ambientales significativos, adversos o beneficiosos; destinado a mejorar la toma de decisión respecto a un proyecto determinado y orientado a resguardar que los mismos sean sustentables ambiental y socialmente. Como resultado del procedimiento de EIA, la APN toma decisión sobre la autorización o rechazo del proyecto sujeto a evaluación en áreas bajo su administración.

Eximir: acción mediante la cual se libra de realizar un estudio ambiental a aquellos proyectos que, más allá de ser Tipo 3, al ser evaluados en la EAEx, demostrasen tener una baja incidencia ambiental.

Ficha de Proyecto: documento a ser completado por el Proponente de un Proyecto según el modelo presentado en el Anexo III de este Reglamento. Informa los datos básicos del proyecto que permitirán encuadrarlo en una Tipología según el riesgo ambiental que podría verse asociado al mismo.



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Recursos

Impacto Ambiental: efecto significativo sobre la calidad o aptitud del medio receptor en uno o más de sus procesos y/o componentes, que un Proyecto genera o puede generar. El impacto ambiental es la diferencia entre la situación del ambiente futuro modificado, tal y como se manifestaría como consecuencia de la realización del proyecto, y la situación del ambiente futuro tal como habría evolucionado normalmente sin tal actuación.

Informe de Impacto Ambiental (IIA): estudio técnico a ser presentado por el proponente de un proyecto que pueda tener o tiene una incidencia media en el ambiente y que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES califique como tal.

Informe Medioambiental (IMA): estudio técnico a ser presentado por el proponente de Proyectos menores que por su escala y baja incidencia no requieren un EsIA ni un IIA sino un análisis de impacto ambiental simplificado.

Medidas de Mitigación: conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos y de fortalecimiento de los impactos positivos, que deben acompañar el desarrollo del Proyecto para incrementar su sustentabilidad ambiental. Surgen del estudio ambiental realizado y se incorporan en el Plan de Gestión Ambiental del Proyecto.

Medio Receptor: comprende el conjunto de componentes y procesos del medio ambiente que son afectados por el Proyecto. Al ser un sistema de alta complejidad, su análisis se divide en líneas generales en Medio Natural y Socio-Cultural.

Medio natural: se refiere al soporte bio-físico natural, compuesto por aire, agua, relieve, suelo, comunidades biológicas y sus interacciones. Incluye el patrimonio natural (flora, fauna, paisaje y ecosistemas, entre otros).

Medio socio-cultural: se refiere a las poblaciones pasadas y actuales, su patrimonio cultural tanto material como inmaterial y el conjunto de aspectos referidos a sus prácticas socio-culturales-productivas.

Monitoreo: proceso de observación repetida en el espacio y en el tiempo, de uno o más variables significativas del medio receptor, de acuerdo a protocolos preestablecidos, mediante el uso de métodos de obtención de datos comparables.

Plan de Gestión Ambiental: conjunto organizado de tareas que deben planificarse y ejecutarse (indicando alcances, responsables, etc.), para un proyecto determinado, en función de evitar, mitigar o controlar los efectos negativos de la implementación de dicho Proyecto. En base a la complejidad del Proyecto deberá decidirse la inclusión y alcances de sus Programas. El responsable del Proyecto deberá proveer los recursos económicos, humanos y técnicos para el eficaz cumplimiento de este Plan.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
-Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Ejecutiva de
Conservación de Áreas Protegidas

Proyecto: actividad, emprendimiento u obra que se desarrolla por iniciativa de un proponente. Bajo esta denominación se consideran las sucesivas fases y/o etapas que abarcan su desarrollo o ciclo de proyecto. Las principales son: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación y cierre o abandono, aunque no todas pueden existir según la complejidad y magnitud del proyecto. Para muchos casos existe la instancia de Anteproyecto.

Supervisión Ambiental: comprende la inspección (control, seguimiento y vigilancia) del cumplimiento, por parte del Proponente, Operador o Concesionario del Proyecto, de lo dispuesto en las resoluciones o disposiciones de autorización del Proyecto, las condiciones establecidas por la APN en función de los contenidos del estudio ambiental correspondiente (EsIA, IIA e IMA según el caso).

Términos de Referencia: documento que define los contenidos mínimos de carácter técnico legal y administrativos necesarios para la elaboración de un instrumento de evaluación de impacto ambiental.

Participación Pública o Social: es todo proceso que involucre a las personas y los actores sociales (organizaciones / instituciones del sector público o privado) interesados o afectados por un proyecto. Comprende procedimientos adecuados para informar tempranamente al público y considerar sus puntos de vista a lo largo de todo el proceso de evaluación ambiental y toma de decisiones. Se realiza a través de diferentes mecanismos de información, comunicación y consulta, diálogo y concertación. Por ejemplo: audiencias públicas, talleres, encuestas, etc. Presupone establecer canales permanentes de comunicación para avanzar en los acuerdos y la concreción de proyectos comunes, complementarios y/o compatibles con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y el desarrollo social, económico y cultural sustentable de las comunidades vinculadas a ellas.

Proponente: persona física o jurídica que presenta una propuesta de proyecto a desarrollar en jurisdicción de la APN.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Marco Normativo

- El Artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, de la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica y que las autoridades proveerán a la protección de este derecho.
- El Artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, inciso 17, establece el reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, el derecho a su identidad y a la posesión y propiedad de sus tierras, así como establece que deberán participar en la gestión referida a sus recursos naturales y a los intereses que los afecten.
- El CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, aprobado por Ley Nacional N° 24.375, establece como objetivo la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Dicho Convenio define que se establecerán procedimientos apropiados por los que se exija la Evaluación del Impacto Ambiental de sus Proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
- La CONVENCION SOBRE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL aprobada por Ley Nacional N° 21.836, tiene como objeto identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Dicho convenio promueve el establecimiento de medidas de conservación en aquellos bienes del patrimonio cultural y natural que se vieran amenazados debido a un deterioro acelerado por proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, entre otras. El mismo se aplica en las Áreas Protegidas Nacionales designadas, o que fueran a ser designadas a futuro, como sitios de Patrimonio de la Humanidad.
- El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por Ley Nacional N° 24.071, reconoce la aspiración de los pueblos indígenas a controlar sus instituciones, sus modos de vida y de desarrollo económico y a conservar y desarrollar su identidad, así como el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales. Dicho

MGTS ANA SALADUSIO
Directora Nacional de
Conservación de Parques Nacionales



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

MGTS ANA BALABUSIO
Directora Nacional de
Conservación de Aves

convenio establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas que puedan afectarles directamente, y que las consultas deberán efectuarse de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o consentimiento.

-La LEY GENERAL DEL AMBIENTE (LGA), Ley Nacional N° 25.675, se constituye en la ley ambiental marco, estableciendo los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Por lo cual, la interpretación y aplicación de este Reglamento, como elemento de política ambiental nacional, se ajusta a los objetivos y principios establecidos por la LGA que instaura a la Evaluación de Impacto Ambiental como uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental.

- La Ley de PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO, Ley Nacional N° 25.743, establece la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351 -

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Ejecutiva de
Categorías de Parques Nacionales

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y los instrumentos o herramientas de evaluación y monitoreo ambiental que se requerirán para la evaluación y toma de decisión con respecto a la ejecución de proyectos públicos o privados a llevar a cabo en las áreas sujetas al régimen de la Ley N° 22.351.

Artículo 2°. Todos los proyectos públicos o privados, consistentes en obras, instalaciones, prestaciones de servicios, aprovechamientos de recursos naturales, o cualesquiera otras actividades a desarrollar en las áreas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, requerirán la aplicación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en el presente Reglamento, el cual incluye la realización en forma previa a su autorización, del correspondiente estudio o informe ambiental con ajuste a las normas aquí establecidas. -

Artículo 3°. La terminología y acrónimos utilizados en el presente reglamento se encuentran definidos en el Anexo I - Acrónimos y Definiciones.

Artículo 4°. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y los estudios e informes ambientales tienen por objeto proporcionar a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN) una herramienta idónea para:

- i. Evaluar adecuadamente la factibilidad y conveniencia de realizar los proyectos que se propongan.
- ii. Aportar a la prevención y/o minimización y/o compensación de los impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de la ejecución o funcionamiento de los proyectos.
- iii. Aportar a la potenciación de los impactos positivos esperados.
- iv. Aportar a la sustentabilidad ambiental y social de los proyectos en concordancia con los objetivos y prioridades de gestión de la APN y los objetivos particulares de conservación de la/s Áreas Protegida/s (AP) involucrada/s.

Artículo 5°. La aprobación de los estudios e informes ambientales no implica la autorización para la realización del proyecto dado que los resultados de los mismos pueden indicar un nivel de impacto no admisible.

Artículo 6°. Los instrumentos de evaluación y monitoreo ambiental previstos son:

- i. Ficha de Proyecto.
- ii. Evaluación Ambiental Expeditiva.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

MCTS AIVA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Áreas Naturales

- iii. Estudios e Informes Ambientales: Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Informe de Impacto Ambiental (IIA) e Informe Medioambiental (IMA). En base a la tipología del proyecto y la sensibilidad del medio receptor se establecerá la categoría de evaluación que corresponda.
- iv. Supervisión Ambiental.
- v. Diagnóstico Ambiental de servicios e infraestructura preexistente.
- vi. Auditoría de procedimiento.

Participación pública y consulta previa e informada

Artículo 7°. La APN establecerá una instancia de participación de la sociedad civil directa o indirectamente afectada por el proyecto en los términos fijados en el Artículo 36 del presente Reglamento. Asimismo, esta instancia de participación pública será optativa a criterio de la APN en los términos fijados en los Artículos 33 y 43 del presente Reglamento.

Artículo 8°. En el caso de proyectos que tuvieran relación con Comunidades Indígenas y los territorios que habitan el proponente deberá desarrollar el procedimiento de consulta previa, libre e informada en el marco de la normativa vigente en la materia.

Requisitos de la Información

Artículo 9°. La APN considerará como válida la siguiente información para ser utilizada en la realización de los estudios e informes ambientales:

- i. Información de autores editada en publicaciones científicas o técnicas especializadas.
- ii. Información de campo obtenida y certificada por personal idóneo en el tema en cuestión.
- iii. Información producida por expertos nacionales y/o internacionales.
- iv. Criterios o metodologías de evaluación usualmente utilizados a nivel internacional, nacional o provincial. Se recomienda la consulta a los instrumentos de gestión ambiental de aplicación particular según el tipo de proyecto.

Artículo 10. La información utilizada para elaborar los estudios ambientales, obtenida a campo por el equipo evaluador, deberá conservarse y estar a disposición para su consulta o verificación por parte del personal técnico de la APN o quien ésta designe para la evaluación y/o supervisión ambiental.

Asignación de costos

Artículo 11. Todos los gastos emergentes del procedimiento de EIA (elaboración, presentación, evaluación y aprobación) estarán a cargo del proponente del proyecto, lo cual incluye:



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

MGTS ANA BALABUSIS
Directora de
Conservación de Áreas Protegidas

- i. Los costos de funcionamiento de la Comisión Evaluadora para EsIA, o en caso de Informes Ambientales (IIA o IMA) los honorarios de los especialistas externos que puedan requerirse para su evaluación. Los honorarios correspondientes a la Comisión Evaluadora se fijarán en cada caso en relación a la magnitud y complejidad del proyecto. Se fijará un monto mínimo para el pago de un experto para la evaluación de los IIA e IMA. Sobre el monto de honorarios mencionado precedentemente, la APN percibirá un DIEZ POR CIENTO (10%) adicional, en concepto de gastos administrativos.
- ii. Los costos que demande la supervisión ambiental, los que serán establecidos para cada caso.
- iii. Los costos de publicación en medios de comunicación y difusión que demanden los procesos de participación pública, en los casos que corresponda.

Estos montos se depositarán en la cuenta oficial de la APN que se indique para cada caso.

Disposiciones de aplicación interna del Reglamento

Artículo 12. A fin de cumplimentar con lo establecido en el presente Reglamento, la APN deberá asegurar los medios y la capacitación necesaria a su personal, en lo relativo a la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la realización y evaluación de estudios e informes ambientales, y la ejecución de las supervisiones correspondientes.

Artículo 13. Los funcionarios a cargo de las distintas dependencias técnicas y/u orgánico funcionales de la APN, deberán cumplimentar con lo establecido en el presente Reglamento, previo a extender cualquier acto administrativo que implique la aprobación de un Proyecto y/o inicio de su ejecución. El no cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento resultará en la aplicación de las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiere corresponder.

Artículo 14. Los actos administrativos emitidos dentro de los alcances del presente Reglamento por las Instancias Técnicas Regionales (ITR) y por las Intendencias deberán ser remitidos mensualmente a la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas para su registro y auditoría.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO E INSTRUMENTOS
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15. En el Anexo II se desarrolla el Esquema de Procedimiento de EIA dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 16. Los Instrumentos de aplicación general y sucesiva son:

- i. Ficha de Proyecto: a ser presentada por el Proponente del proyecto. Deberá contemplar lo indicado en el Capítulo 1 del presente Título y en el Anexo III al presente Reglamento.
- ii. Evaluación Ambiental Expeditiva (EAEx): a ser realizada por la APN. Deberá contemplar lo indicado en el Capítulo 3 del presente Título y en el Anexo VI al presente Reglamento.

Artículo 17. Los Instrumentos de aplicación particular son:

- i. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): deberá contemplar los aspectos indicados en el Capítulo 4 del presente Título.
- ii. Informe de Impacto Ambiental (IIA): deberá contemplar los aspectos indicados en el Capítulo 5 del presente Título.
- iii. Informe Medioambiental (IMA): deberá contemplar los aspectos indicados en el Capítulo 6 del presente Título.

Artículo 18. El Proponente deberá entregar la documentación que se requiera de la siguiente manera:

- i. Ficha de Proyecto: UN (1) ejemplar en papel firmado en todas las hojas por el responsable del proyecto.
- ii. Estudio o Informe de Impacto Ambiental: UNA (1) copia en papel firmado en todas las hojas por el responsable del proyecto y UNA (1) copia en formato digital (CD).

Artículo 19. La documentación presentada por el proponente del proyecto (Ficha de Proyecto y Estudio o Informe de Impacto Ambiental) tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 20. Tanto los EsIA como los IIA deberán ser elaborados por un equipo interdisciplinario conformado por las especialidades profesionales necesarias en función de las características del proyecto y del medio receptor.

Artículo 21. La Empresa Consultora o el profesional que coordine el equipo interdisciplinario que realice el EsIA o el IIA deberá estar inscripto en el Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental (RCEIA) del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (MAyDS). Queda exceptuado de cumplir este requisito el personal técnico



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

MCTS ANA BALABUSIC
Directora Administrativa
Comisión de Asesoría Técnica

profesional de la APN.

Artículo 22. Los IMAs deberán ser elaborados por profesionales que acrediten como requisito mínimo contar con título terciario o universitario y un perfil profesional afín a las características del proyecto y del medio receptor.

CAPÍTULO 1. FICHA DE PROYECTO

Artículo 23. El proponente que pretenda llevar a cabo un proyecto de carácter público o privado en jurisdicción de la APN deberá presentar ante la ITR o la Intendencia del AP correspondiente una Ficha de Proyecto completa con los datos solicitados de acuerdo al Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 24. El proyecto podrá ser rechazado, sin pasar a la instancia de EAEx en los casos en que, de acuerdo a la información suministrada en la Ficha de Proyecto, el mismo fuese incompatible con la normativa vigente, los objetivos de conservación del AP involucrada o las políticas de gestión de la APN. El acto administrativo de rechazo podrá ser emitido por la Intendencia o la ITR, según se determine.

Artículo 25. En caso de que el proponente del proyecto lo haga en el marco de una relación contractual vigente con otro organismo público nacional, provincial o municipal, deberá presentarse junto con la Ficha de Proyecto, la documentación certificada que acredite tal relación.

Artículo 26. En los casos no encuadrables como Tipo 4 la Intendencia del AP remitirá a la ITR la Ficha de Proyecto acompañada de un análisis preliminar. La ITR le asignará una tipología al proyecto (Anexo IV de este Reglamento) y procederá a realizar la EAEx para determinar el tipo de estudio o informe ambiental que deberá amparar al proyecto. Todo otro tipo de proyecto no incluido en el anexo mencionado deberá ser puesto a consideración de la ITR, la que le asignará la tipología correspondiente.

CAPÍTULO 2. PROYECTOS TIPO 4

Artículo 27. Los proyectos Tipo 4 son aquellos que por características propias tienen una incidencia baja en el ambiente por lo tanto, se encuentran exentos de la realización de estudio o informe ambiental.

Artículo 28. La Intendencia correspondiente verificará a través del análisis de la Ficha de Proyecto su encuadre en la Tipología 4 y emitirá un acto dispositivo con un anexo técnico de acuerdo a los contenidos generales y específicos determinados en los Anexos IV y V del presente Reglamento.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

203

MGS ANA BALABUSIC
 INGENIERA MECANICA
 Conservadora de Bienes Culturales

CAPÍTULO 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL EXPEDITIVA (PROYECTOS TIPO 1, 2 Y 3)

Artículo 29. La EAEx tiene por objeto obtener en forma expeditiva y sencilla un diagnóstico preliminar de las principales interrelaciones entre el proyecto y el medio receptor en función de la tipología de proyecto, su riesgo ambiental y la sensibilidad de dicho medio.

Artículo 30. La ITR realizará la EAEx de acuerdo a las pautas establecidas en la guía del Anexo VI de este Reglamento pudiendo solicitar una ampliación o corrección de la Ficha de Proyecto si la considera insuficiente o incompleta a los fines de esta evaluación. Como resultado podrá obtenerse una de las alternativas de la siguiente matriz:

Categoría de estudio ambiental		Tipología de Proyecto (según riesgo ambiental)		
		Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
		Alto	Medio	Bajo
Sensibilidad del medio receptor	Muy Alta	Rechazar	Rechazar	EsIA o IIA
	Alta	EsIA	EsIA	IIA
	Media	EsIA	IIA	IMA
	Baja	EsIA	IIA	IMA o eximir

Artículo 31. El proponente deberá presentar ante la ITR la documentación referida al proyecto o en caso de que la APN lo requiera la documentación a nivel de anteproyecto, pudiendo elaborarse términos de referencia (TDR) específicos en base a los cuales deberá efectuarse el Estudio o Informe correspondiente. Asimismo la APN podrá solicitar modificaciones al Proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

CAPÍTULO 4. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)

Procedimiento

Artículo 32. El proponente deberá presentar ante la DNCAP o la ITR correspondiente el EsIA del proyecto. La APN podrá solicitar correcciones al estudio presentado por considerarlo incompleto o insuficiente.

Artículo 33. La APN en casos particulares podrá requerir la presentación de un Anteproyecto



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

MGTS ANA BALBUENA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS
CONSERVACIÓN DE LAS PROYECTOS

con su correspondiente EsIA, y en caso de considerarlo necesario, abrirá una instancia de participación pública. Una vez presentado el EsIA de anteproyecto, que quedará sujeto al mismo procedimiento de análisis, evaluación y aprobación indicado para el EsIA de proyecto (Artículos 34 a 39 del presente Capítulo).

Artículo 34. La APN designará una Comisión Evaluadora externa *ad hoc* que analizará el EsIA y emitirá un Dictamen Técnico. Esta Comisión, de carácter interdisciplinario, estará conformada por expertos con reconocida trayectoria en el área o temática del proyecto a evaluar.

Artículo 35. En caso que la información consignada en el EsIA se considere inválida o insuficiente, la Comisión podrá solicitar al proponente que efectúe, en un plazo de QUINCE (15) días hábiles (ampliable por excepción), las correcciones o ampliaciones solicitadas. Vencido este plazo, el Dictamen Técnico se realizará atendiendo a la documentación presentada. Asimismo dicha Comisión podrá solicitar modificaciones al proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

Artículo 36. El EsIA será puesto a disposición de cualquier organismo, entidad o persona interesada en tomar conocimiento y efectuar las observaciones que considere convenientes, dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la publicación. A tal efecto se publicarán los lugares y plazos para tomar vistas del EsIA en un diario de circulación nacional y del diario de mayor circulación de la Provincia correspondiente al AP donde se prevea realizar el emprendimiento. Además el EsIA se publicará en el sitio Web oficial de la APN. Vencido el plazo, la Comisión evaluará las opiniones recibidas y producirá su Dictamen Técnico, que será remitido a la DNCAP.

Artículo 37. El Dictamen Técnico producido por la Comisión Evaluadora se expedirá sobre la factibilidad de aprobación del estudio ambiental, proponiendo las condiciones para la autorización del proyecto o en su defecto presentará los fundamentos por los cuales se propone su rechazo.

Artículo 38. En función del Dictamen Técnico la DNCAP elevará al Honorable Directorio la propuesta de aprobación o desaprobación del EsIA y las condiciones para la autorización o rechazo del proyecto.

Artículo 39. El Honorable Directorio se expedirá mediante Resolución sobre la aprobación o desaprobación del EsIA; y sobre la autorización o rechazo el proyecto.

Contenidos

Artículo 40. El EsIA deberá referirse, entre otros, a los aspectos que se citan a continuación:

40.1. Descripción del Proyecto



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

20 3 . . .

MOTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Control Ambiental y Residuos Sólidos

Descripción detallada del proyecto, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- i. Localización
- ii. Objetivos y justificación
- iii. Destinatarios/usuarios
- iv. Beneficiarios directos e indirectos
- v. Costo estimado y cronograma de inversión
- vi. Cronograma del Proyecto
- vii. Memoria descriptiva para cada etapa del proyecto:
 - a) Croquis generales de ubicación, planos de obra, descripción de detalles operativos de cada etapa. Si correspondiere, deberá presentarse aprobación o conformidad de la autoridad (nacional, provincial o municipal) competente en la materia que se trate.
 - b) Delimitación del área operativa y de influencia
 - c) Superficie a afectar (directa e indirecta)
 - d) Diseño y características
 - e) Actividades a desarrollar
 - f) Tecnología a emplear/maquinaria
 - g) Insumos/recursos a utilizar en forma directa o indirecta (energía, suelo, agua, biota, otros)
 - h) Generación de residuos según tipología
 - i) Personal involucrado
- viii. Planimetría general y ubicación de la obra. Especial atención deberá darse, entre otros, a la identificación y localización en mapas a escala adecuada para el área operativa de los sitios de extracción de materiales; lugares de disposición de insumos, acopios, materiales excedentes y desechos; residuos peligrosos; obradores y otras instalaciones auxiliares; eventuales caminos de acceso; fuentes de provisión de energía, suelo, agua, etc.
- ix. Cierre y abandono.

40.2 Análisis de alternativas

El análisis de alternativas del proyecto propuesto debe explorar y evaluar objetivamente las alternativas razonables y detallar aquellas que fueron descartadas y las razones. Deberá incluirse:

- i. La alternativa de "no-acción" (es decir la no ejecución del proyecto, con el objeto de presentar y analizar las condiciones ambientales sin el mismo).
- ii. El desarrollo del proyecto en diferentes alternativas (ya sea por variaciones de



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

203

MGTS ANA BALABUENA
Directora Administrativa
Compartimiento de Asesor. Profesionales

localización, diseño, procedimiento de construcción, operación y terminación del proyecto, magnitud y cambios en las etapas y tiempos requeridos para cada una). Indicar cuáles de los principales impactos de cada alternativa son irreversibles o inevitables y cuáles pueden ser mitigados.

- iii. Cuantificación de los costos y beneficios de cada alternativa, incorporando los costos de las medidas de mitigación asociadas.
- iv. Identificación clara de la selección realizada y su justificación.
- v. Análisis detallado de los costos ambientales.

40.3. Encuadre legal y reglamentario

El análisis de los aspectos legales y reglamentarios, deberá realizarse considerando el siguiente orden de prioridad normativa:

- i. Indicación precisa del encuadre del proyecto, en el marco legal establecido por la Ley N° 22.351, y por otras Leyes Nacionales vinculadas a la temática del proyecto evaluado.
- ii. Indicación precisa del encuadre en la reglamentación vigente en la APN.
- iii. Encuadre en el Plan de Gestión del AP de corresponder.
- iv. Posible legislación y/o reglamentación Provincial y/o Municipal que pueda ser útil considerar a los fines del proyecto que se evalúa.

40.4. Características Ambientales

Descripción de las características ambientales del área (operativa y de influencia), como línea de base ambiental, incluyendo la siguiente información según corresponda:

- i. Medio físico: clima y meteorología, geología, geomorfología, suelos, topografía (patrones de drenaje, etc.), hidrografía (cuencas, caudales y principales parámetros de los cuerpos y cursos de agua involucrados, etc.). Calidad del aire y del agua, principales fuentes de contaminación.
- ii. Medio biótico: ecosistemas, flora y vegetación (mapeo y descripción fisonómico estructural y florística), fauna (residente y migratoria), especies de valor especial (endémicas, raras, amenazadas, etc.), especies más abundantes dentro o en áreas adyacentes a los sitios de desarrollo del proyecto, dinámicas ecológicas (disturbios, especies invasoras), hábitat sensibles, corredores ecológicos (locales y regionales).
- iii. Medio socio-cultural: Descripción y localización de los recursos culturales identificados (sitios arqueológicos, históricos, lugares sagrados entre otros). Poblaciones actuales: situación demográfica (crecimiento, densidad, migraciones permanentes y estacionales), distribución de los asentamientos, pueblos originarios,



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALBUENA
Directora Ejecutiva de
Comunicación y Relaciones
Públicas

asociadas a la predicción de algunos impactos.

La descripción de los impactos deberá realizarse utilizando matrices, esquemas, gráficos y cartografía a escala adecuada que permita vincular la sensibilidad del medio con el proyecto y sus impactos ambientales.

40.6. Medidas de Mitigación

Identificación de medidas de mitigación, proponiendo las medidas efectivas para prevenir, reducir eliminar los impactos negativos del proyecto. Con base en el análisis de los impactos ambientales, estas medidas podrán implicar, entre otras:

- i. La minimización de los impactos negativos a través de emplear las medidas de prevención adecuadas para cada etapa
- ii. La reparación, rehabilitación o restauración del ambiente afectado
- iii. Ajustes al diseño o relocalización del proyecto o alguno de sus componentes o actividades
- iv. La reducción o eliminación del impacto a través del tiempo por operaciones de recuperación durante la vida útil del proyecto
- v. La compensación del impacto producido por el reemplazo o sustitución de los recursos afectados

Las medidas de mitigación deberán considerar también la promoción o potenciación de los impactos positivos que se deriven del proyecto.

Sólo en la medida que quede acreditada la imposibilidad de la prevención o reducción de un impacto, podrá proponerse su compensación por el reemplazo o sustitución de los recursos afectados. Su aceptación o no queda a exclusivo criterio de la APN, pudiendo ser causal de rechazo de un proyecto.

40.7. Plan de Gestión Ambiental (PGA) y Plan de Monitoreo:

- a) Plan de Gestión Ambiental (PGA) que incluya Programas de trabajo en función de las Medidas de Mitigación propuestas, entre otros:
 - i. Manejo ambiental según las distintas instalaciones o acciones del proyecto (obrador, equipos y maquinarias, materiales e insumos, gestión de residuos y efluentes, etc.).
 - ii. Protección de componentes ambientales (natural, cultural y social).
 - iii. Medidas de compensación.
 - iv. Prevención y respuesta a contingencias.
 - v. Identificación de impactos no anticipados o cambios en la tendencia esperada.
 - vi. Comunicación y participación social.



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS - Área Estudios
Dirección Nacional
Conservación de Áreas Protegidas

- vii. Capacitación y educación ambiental.
- viii. Seguimiento del cumplimiento y resultados de las medidas de mitigación y de la aplicación del PGA.
- ix. Alcance temporal del PGA y propuesta de actualización.

Todas las medidas deberán presentarse en anexos, en forma de fichas sintéticas individuales que permitan una rápida lectura de lo propuesto y faciliten la fiscalización de las obras y del funcionamiento posterior de la instalación o desarrollo de las actividades. En las fichas deberá incluirse la descripción y finalidad de la medida propuesta, su ubicación espacial, temporal y duración e indicarse el responsable de su cumplimiento.

b) Plan de Monitoreo detallado para el control de los impactos del proyecto y de la implementación y resultados de las medidas de mitigación, en forma previa a la ejecución del proyecto, durante su ejecución y al momento del cierre o abandono, destinado a:

- i. Informar sobre impactos producidos por una acción determinada.
- ii. Advertir sobre impactos no anticipados en los análisis previos, o sobre cambios en las tendencias esperadas.
- iii. Informar cuando un indicador de impacto se acerca a un nivel crítico.
- iv. Informar sobre la efectividad de las medidas de mitigación.

Deberán incluirse indicadores cuantitativos para ser monitoreados durante la ejecución del proyecto, presentándose un primer resultado a modo de Línea de Base de estos indicadores propuestos previo a la ejecución.

c) El PGA y el Plan de Monitoreo deberán incluir: cronograma, presupuesto (que se deberá incorporar al costo global del proyecto), procedimientos y técnicas, personal necesario para su implementación.

d) El PGA y el Plan de Monitoreo deberán presentarse como un documento separado del cuerpo principal del EsIA, para facilitar su fiscalización y control en las APs.

CAPÍTULO 5. INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA)

Procedimiento

Artículo 41. El proponente deberá presentar el IIA ante la ITR correspondiente, la que evaluará el IIA pudiendo recurrir a la consulta de expertos según corresponda.

Artículo 42. En caso que la información consignada en el IIA se considere inválida o insuficiente la ITR requerirá al proponente que efectúe, en un plazo de QUINCE (15) días



2013

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MCTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional
Consultación de Riesgos

hábiles (ampliable por excepción) las correcciones o ampliaciones pertinentes. Vencido este plazo, se evaluará atendiendo a la documentación presentada. Asimismo podrá solicitar modificaciones al proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

Artículo 43. La APN podrá requerir una instancia de participación pública, cuya modalidad será definida en atención a cada caso en particular.

Artículo 44. Finalizado el proceso de evaluación técnica, la ITR aprobará o desaprobará el IIA mediante acto dispositivo, estableciendo las condiciones para la autorización del proyecto o en su caso fundamentando su rechazo.

Contenidos

Artículo 45. El IIA deberá referirse, entre otros, a los aspectos que se citan a continuación:

45.1. Descripción del Proyecto

Descripción detallada del proyecto, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- i. Localización
- ii. Objetivos y justificación
- iii. Destinatarios/usuarios
- iv. Beneficiarios directos e indirectos
- v. Costo estimado y cronograma de inversión
- vi. Cronograma
- vii. Memoria descriptiva para cada etapa del Proyecto:
 - Croquis generales de ubicación, planos de obra, descripción de detalles operativos de cada etapa. Para el caso de servicios públicos, si correspondiere deberá presentarse aprobación o conformidad de la autoridad (nacional o provincial) competente en la materia que se trate.
 - delimitación del área operativa y de influencia
 - superficie a afectar (directa e indirecta)
 - diseño y características
 - actividades a desarrollar
 - tecnología a emplear
 - insumos/recursos a utilizar en forma directa o indirecta (energía, suelo, agua, biota, etc.)
 - generación de residuos según tipología
 - personal involucrado
- viii. Planimetría general y ubicación de la obra.



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALBUENA
DIRECTORA
CONSERVACIÓN DE ZONAS PROTEGIDAS

45.2. Encuadre legal y reglamentario

45.3. Características Ambientales

Descripción de las características ambientales del área (operativa y de influencia), como línea de base ambiental:

- i. Medio físico y biótico: caracterización general, descripción particularizada de aquellos componentes o aspectos del medio físico o biótico que puedan verse vinculados o afectados directa o indirectamente por el Proyecto, que presenten algún valor especial o se consideren críticos.
- ii. Medio socio-cultural: Localización de sitios arqueológicos, edificaciones históricas, sitios sagrados entre otros. Población actual del área: situación demográfica y socio-económica, actividades y usos del suelo, tenencia de la tierra, pueblos originarios, costumbres de la población, condiciones de vida, infraestructura y servicios existentes. Descripción particularizada de aquellos componentes o aspectos del medio socio-cultural que puedan verse vinculados o afectados directa o indirectamente por el Proyecto, que presenten algún valor especial o se consideren críticos.
- iii. Paisaje como expresión espacial y visual del medio, entendido como recurso natural y cultural.
- iv. Gestión del AP: objetivos de conservación, zonificación y uso, plan y programas de manejo.
- v. Estado de conservación del área. Problemas ambientales y pasivos ambientales (degradaciones ambientales) preexistentes en el medio receptor y que se relacionen con el proyecto.

Para la elaboración del Diagnóstico se deberá utilizar información secundaria, complementada con datos primarios de campo cuando resulte oportuno. Se deberá incorporar cartografía temática a escala adecuada de cada uno de los temas que resultan relevantes para la caracterización del área y la evaluación de los impactos ambientales.

45.4. Impactos ambientales

Determinación de los impactos ambientales del proyecto identificando, describiendo y valorando todos los cambios ambientales significativos que el proyecto provocará sobre el medio receptor. Deberán considerarse los impactos negativos y positivos, la extensión e intensidad de los mismos, su grado de reversibilidad, temporalidad y continuidad. Deberá identificarse y valorarse también los impactos acumulativos (superposición con otros proyectos o condiciones del medio receptor, etc.).



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Parques Nacionales

La descripción de los impactos deberá realizarse utilizando matrices, esquemas, gráficos y cartografía a escala adecuada que permita vincular la sensibilidad del medio con el proyecto y sus impactos ambientales.

45.5. Medidas de Mitigación

Identificación de las medidas de mitigación, proponiendo las medidas efectivas para prevenir, reducir o corregir los impactos negativos.

Sólo en la medida que quede acreditada la imposibilidad de la prevención o reducción de un impacto, podrá proponerse su compensación por el reemplazo o sustitución de los recursos afectados. Su aceptación o no queda a exclusivo criterio de la APN, pudiendo ser causal rechazo de un proyecto.

45.6. Plan de Gestión Ambiental (PGA)

Desarrollo de un Plan de Gestión Ambiental (PGA) en función de las principales medidas de mitigación propuestas que incluya entre otros:

- i. relaciones institucionales, aprobaciones, permisos y/o habilitaciones
- ii. comunicación y participación social
- iii. capacitación ambiental
- iv. manejo ambiental según las distintas instalaciones o acciones del Proyecto
- v. protección de componentes ambientales (natural, social y cultural)
- vi. monitoreo de componentes ambientales, en forma previa a la ejecución del Proyecto, durante su ejecución, y al momento del cierre o abandono
- vii. medidas de compensación
- viii. prevención y respuesta a contingencias
- ix. identificación de impactos no anticipados o cambios en la tendencia esperada
- x. seguimiento del cumplimiento y resultados de las medidas de mitigación y de la aplicación del PGA
- xi. actualización del PGA

El Plan deberá incluir: cronograma, presupuesto (que se deberá incorporar al costo global del proyecto) procedimientos y técnicas, personal necesario para su implementación.



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MIGTSA ANA BALBUENA
Directora General
Consejo Nacional de Recursos Naturales
Protegidos

CAPÍTULO 6. INFORME MEDIOAMBIENTAL (IMA)

Procedimiento

Artículo 46. El proponente deberá presentar el IMA ante la ITR correspondiente la que evaluará el IMA pudiendo optar por la consulta a expertos.

Artículo 47. En caso que la información consignada en el IMA se considere inválida o insuficiente la ITR podrá solicitar al proponente que efectúe, en un plazo de QUINCE (15) días hábiles (ampliable por excepción), las correcciones o ampliaciones solicitadas. Vencido este plazo, se evaluará atendiendo a la documentación presentada, pudiendo solicitarse modificaciones al proyecto para acondicionarlo de modo tal que se minimicen los impactos.

Artículo 48. Como resultado del proceso de evaluación técnica, la ITR emitirá un acto dispositivo en relación a la aprobación o desaprobación del IMA. Asimismo establecerá las condiciones para la autorización del proyecto o en su caso fundamentando su rechazo.

Contenidos

Artículo 49. El IMA deberá referirse, entre otros, a los aspectos que se citan a continuación:

49.1. Descripción del Proyecto

Descripción detallada incluyendo como mínimo la siguiente información:

- i. Localización
- ii. Objetivos y justificación
- iii. Destinatarios/usuarios
- iv. Beneficiarios directos e indirectos
- v. Costo estimado
- vi. Cronograma
- vii. Memoria descriptiva para cada etapa:
 - ubicación
 - superficie a afectar (directa e indirecta)
 - diseño y características
 - actividades a desarrollar
 - tecnología a emplear
 - insumos/recursos a utilizar en forma directa o indirecta (energía, suelo, agua, biota, etc.)
 - generación de residuos según tipología
 - personal involucrado



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MST. ANA BALBUENA
DIRECTORA GENERAL
CORPORATIVO DE ANSES - DIRECTOR

viii. Planimetría general y ubicación de la obra.

49.2. Encuadre legal y reglamentario

49.3. Descripción del sitio

Breve descripción de las características ambientales del área donde se efectuará el proyecto, incluyendo aquellos componentes o aspectos del medio físico, biótico o socio-cultural que puedan verse vinculados o afectados directa o indirectamente, que presenten algún valor especial o se consideren críticos.

Para la elaboración de esta descripción se deberá utilizar información secundaria, complementada con datos primarios de campo cuando resulte oportuno. Se deberá incorporar cartografía temática a escala adecuada.

49.4. Impactos ambientales

Determinación de los impactos del proyecto identificando los principales impactos positivos y negativos y los componentes o variables ambientales afectadas.

49.5. Medidas de Mitigación

Identificación de medidas de mitigación, proponiendo las medidas efectivas para prevenir, reducir o corregir los impactos negativos del proyecto. Cuando resulte oportuno se podrá requerir la presentación de un Plan de Gestión Ambiental (PGA) que incluya programas específicos en función de los aspectos más sensibles del proyecto (cómo mínimo se deberá presentar un Programa de prevención y respuesta a contingencias, detección de impactos no anticipados o cambios en las tendencias esperadas y de seguimiento del cumplimiento y resultado de las medidas de mitigación).

Sólo en la medida que quede acreditada la imposibilidad de la prevención o reducción de un impacto, podrá proponerse su compensación por el reemplazo o sustitución de los recursos afectados. Su aceptación o no queda a exclusivo criterio de la APN, pudiendo ser causal de rechazo de un proyecto.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Técnica de
Concesiones de Parques Nacionales

CAPÍTULO 7. SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 50. La supervisión ambiental incluye el control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento por parte del proponente de las condiciones establecidas en el Plan de Gestión Ambiental de los estudios o informes ambientales y de los recaudos y condiciones fijadas por la APN en los actos administrativos de aprobación de los mismos.

Artículo 51. En el caso de los EsIA e IA, la supervisión ambiental será responsabilidad primaria de la ITR, la que podrá solicitar la asistencia de la Intendencia correspondiente. La ITR deberá elevar informes periódicos a la DNCAP la que definirá dicha periodicidad en cada caso según corresponda.

Artículo 52. En el caso de los proyectos eximidos (Tipo 4) y de los IMA, la supervisión ambiental será responsabilidad primaria de la Intendencia respectiva, la que podrá solicitar la asistencia de la ITR correspondiente. La Intendencia deberá elevar informes periódicos a la ITR la que definirá dicha periodicidad en cada caso según corresponda.

Artículo 53. Los recaudos y condiciones que se establezcan como consecuencia de los hallazgos producidos durante la supervisión ambiental serán de carácter vinculante.

CAPÍTULO 8. DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS PREEXISTENTES

Artículo 54. El objetivo del Diagnóstico Ambiental es la identificación y análisis de los impactos ambientales que una actividad preexistente produce en el entorno, así como la definición de posibles medidas correctoras, precautorias y compensatorias que pudieran ser necesarias.

Artículo 55. En los casos que se considere necesario o conveniente, la DNCAP o la ITR podrán realizar un Diagnóstico Ambiental de emprendimientos y actividades preexistentes a la puesta en vigencia del presente Reglamento. Se podrá solicitar la presentación de un plan de gestión ambiental, nuevos estudios ambientales, o medidas de mitigación o remediación cuando sea pertinente.

Artículo 56. En los casos de renovación de concesiones o permisos, el Concesionario y/o Permisionario deberá realizar un Diagnóstico Ambiental del emprendimiento, pudiendo establecerse Términos de Referencia (TDR) particulares en base a los cuales deberá efectuarse dicho diagnóstico.

Artículo 57. Los hallazgos y recomendaciones del Diagnostico Ambiental serán de carácter vinculante.

Artículo 58. La ITR o la Intendencia podrán realizar un Diagnóstico Ambiental de sitios



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Ejecutiva
Conservación de Recursos Naturales

particulares y/o de 2 o más proyectos con el objetivo de determinar posibles sinergias ambientales negativas y definir medidas correctoras.

Artículo 59. Los gastos que conlleven la realización del Diagnósticos Ambientales correrán por cuenta del responsable de la concesión o permiso.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten mark]



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional
Conservación de Aves y Mammíferos

TÍTULO III
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Responsabilidades

Artículo 60. Los titulares de los proyectos serán civilmente responsables por el deterioro ambiental que pudiera producirse como consecuencia de la comisión de una infracción, debiendo, en tales casos (e independientemente de la multa que se imponga), reponer las cosas a su estado anterior en la forma y dentro del plazo perentorio que la APN determinará al efecto. En caso de incumplimiento las tareas de reparación podrán ser ejecutadas por la APN, debiendo el infractor abonar las erogaciones emergentes de las mismas.

Artículo 61. Ante la imposibilidad de reposición de las cosas a su estado anterior, los titulares de los Proyectos deberán indemnizar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su violación a las disposiciones que regulan el procedimiento de evaluación ambiental y los estudios ambientales, los que serán fijados por la Administración.

Artículo 62. En los supuestos anteriores y de comprobarse un daño al ambiente, serán de aplicación las disposiciones correspondientes contenidas en la Ley General del Ambiente N° 25.675, y normas supletorias y/o complementarias.

Artículo 63. La responsabilidad civil del titular del proyecto se extiende a las infracciones cometidas por parte de las personas que hubiere contratado para efectuar los estudios ambientales y la ejecución del proyecto de referencia, sin perjuicio de las sanciones que le pudieren corresponder al autor material del hecho.

Artículo 64. Los cómplices, instigadores o encubridores de los infractores serán pasibles de las sanciones y demás accesorias establecidas para el autor de la infracción.

Artículo 65. Los funcionarios de la APN que no cumplimentaren lo dispuesto en este Reglamento, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164.

Sanciones

Artículo 66. Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas por la APN en el marco de lo establecido por la Ley 22.351 de PN, MN y RN, la normativa reglamentaria vigente y lo dispuesto en este Título.

Artículo 67. Se considerarán infracciones pasibles de ser sancionadas las siguientes conductas:



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALABUSIC
Directora General de Estudios y Proyectos

- i. Incumplimiento de las condiciones impuestas al proponente para la ejecución del proyecto.
- ii. Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación durante el proceso.
- iii. Incumplimiento de los hallazgos y recomendaciones surgidos de la Supervisión Ambiental
- iv. Toda aquella conducta que sea pasible de ser sancionada por infringir el presente reglamento y/o su normativa supletoria y/o complementaria.

Artículo 68. Las sanciones a aplicar, que se determinarán según las circunstancias de la infracción, su naturaleza y gravedad, los antecedentes del infractor y cualquier otro elemento de juicio que contribuya a determinar su responsabilidad, son las siguientes: Apercibimiento; Multa; Inhabilitación (de UNO (1) a CINCO (5) años); Suspensión transitoria del proyecto (hasta NOVENTA (90) días); Suspensión definitiva del proyecto; Secuestro (medida precautoria); Decomiso (accesoria o no a la multa).

Artículo 69. En caso de que la APN establezca como sanción la multa, el monto de la misma será fijado dentro de los valores en vigencia que fije la normativa dictada en el marco del Artículo 28 de la Ley N° 22.351.

Artículo 70. La APN podrá aplicar como sanción accesoria a la multa la inhabilitación a los responsables o titulares de los proyectos para realizar cualquier actividad sujeta a autorización de la APN; y/o a los profesionales intervinientes para actuar como tales ante esta Administración.

Artículo 71. La APN determinará la graduación de la sanción de inhabilitación, de UNO (1) a CINCO (5) años, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida. Dicha inhabilitación será publicada en UN (1) diario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el de mayor circulación de la provincia correspondiente al Área Protegida sujeta al emprendimiento. Asimismo, serán notificados los correspondientes Colegios de Profesionales, y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, cuando se tratara de empresas consultoras o profesionales inscriptos en el Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental (RCEIA).

Artículo 72. La APN podrá aplicar como sanción la suspensión transitoria o permanente de un Proyecto en ejecución, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones administrativas que pudieren corresponder, o la sanción penal en el caso de constituir en hecho un delito.

Artículo 73. La APN podrá disponer la suspensión transitoria y/o permanente del proyecto cuando, a pesar de haberse observado todos los requisitos exigidos en la presente reglamentación para la autorización de la ejecución del Proyecto, se produjeran impactos imprevistos cuya magnitud así lo requiera.

Artículo 74. La APN podrá, en los casos en que se considerare necesario, ordenar el secuestro



203

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

MGTS ANA BALABUSIC
Directora Nacional de
Conservación de Áreas
Protegidas

como medida procesal precautoria. Asimismo podrá aplicar la sanción de decomiso de los efectos-motivo de la infracción o de los elementos utilizados para cometerla. El decomiso podrá aplicarse como sanción accesoria de la multa que pudiere corresponder o independientemente de la misma.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]